

Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Por acuerdo mayoritario de veintinueve de mayo del año en curso, contenido en el Ord N° 635, el H. Consejo Nacional de Televisión tuvo por evacuado en rebeldía los cargos formulados y aplicó a la Universidad de Chile la sanción de multa equivalente a 100 unidades tributarias mensuales, prevista en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una nota inserta en el noticiario "Chilevisión Noticias Central", el día 9 de noviembre de 2019, entre las 21:27 y 21:30 horas, con contenidos audiovisuales que relativizan el fenómeno y las consecuencias del denominado "el que baila, pasa", afectando con ello especialmente la integridad psíquica de quienes han sido víctimas de dicha conducta y desconociendo, en consecuencia, su dignidad personal que les es inmanente. Además, la emisión de los contenidos fiscalizados en horario de protección de menores de edad, atendida su especial naturaleza, puede incidir negativamente en el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, por cuanto el fenómeno en cuestión, al ser presentado como algo liviano y jocoso, entraña el riesgo de que pueda ser replicado por parte de dicho grupo etario.

En contra de la singularizada decisión don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile y en su representación y Grace Schmidt Monje abogada, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A. deducen el recurso de apelación establecido en el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en cuya presentación explican que "Chilevisión Noticias" es un programa del género de los noticieros conducido por la periodista Macarena Pizarro, cual es emitido de lunes a domingo desde las 20:30 hasta las 21:30 horas, que contempla la revisión de las noticias de la contingencia nacional e internacional del día en diferentes ámbitos de interés.

Señalan que, en su capítulo del día 9 de noviembre de 2019, en adelante "el Programa", Chilevisión Noticias presentó una nota con las imágenes del día "El que

baila, pasa” correspondientes a las situaciones que se estaban dando en distintos puntos de la capital, en que los manifestantes les solicitaban a los automovilistas que se bajaran del auto y bailaran para poder cruzar las calles que estaban momentáneamente cortadas por el paso de las manifestaciones.

Continúan relatando que esta nota se estructuró sobre la base del informe de la periodista, además de las imágenes que mostraban como el “si bailas, pasas” tomaba forma en los distintos lugares de Santiago, mostrando como los automovilistas se tomaban de buena forma dicha petición y en la mayoría de los casos, se bajaban de sus vehículos y bailaban siendo vitoreados por los manifestantes reunidos, quienes luego les permitían el paso. Estas imágenes fueron emitidas con su audio ambiente, en el que se aprecia la reacción y relato de los presentes.

Enseguida, explican que el Honorable Consejo dio curso a la denuncia CAS-30719 y por ello formuló cargos en contra de la Concesionaria por la supuesta infracción al artículo 7° en relación con el artículo 1° letras b), e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través del Programa, de la nota ya referida.

En este sentido alega que la única denuncia recibida por el Honorable Consejo, en relación con las imágenes reprochadas, asevera erróneamente que la Concesionaria habría “mostrado un video explícito en donde pone en “situación de riesgo a las personas, especialmente la integridad psíquica de los afectados”, calificando las imágenes como una frivolidad de hechos gravísimos y violentos para la televisión abierta en consideración al horario de su emisión. Sin embargo –dicen las apelantes– los hechos descritos en la denuncia no conciben en su materialidad con el contenido de las imágenes objeto de los cargos, pues lo que en ellas se observa es que los automovilistas a los que se les pide que bailen, se bajan y alegremente comienzan a bailar, no mostrándose ninguna acción coercitiva por parte de los manifestantes en que se les obligue de forma violenta o agresiva a hacerlo; en ningún caso las imágenes emitidas correspondieron a “la censura de una situación de una conducta extremadamente grave como es la detención de los automovilistas por las hordas que atacan en calles a ciudadanos indefensos”, por el contrario, en esta nota en particular

se muestra cómo esta situación se ha dado de forma pacífica y ha sido bien recibida por los automovilistas, quienes han decidido participar.

Expresan las recurrentes que más allá de la aislada e infundada denuncia que origina este proceso, el Honorable Consejo justifica el cargo señalando que dar a conocer el hecho noticioso podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas presentes entre la audiencia dado el horario de exhibición. Sin embargo, el carácter de la nota, en todo momento muestra cómo se ha logrado manifestar la sociedad de una forma pacífica a través del corte de calles en algunos sectores de Santiago por las multitudinarias marchas, en que los automovilistas que se han visto detenidos han logrado pasar, siendo vitoreados por los mismos manifestantes.

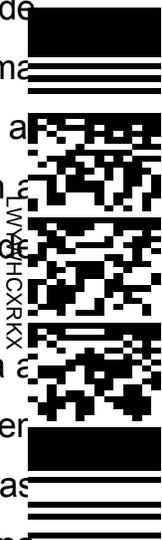
Agregan a sus alegaciones la época en que se transmitió la noticia versus la fecha muy posterior de la formulación de cargos, respecto a lo que señalan que es evidente que, los primeros días, este nuevo hecho de “el que baila pasa” fue pacífico y alegre en casi todos los lugares donde se realizó, solo al pasar las semanas (luego de la emisión de la nota que apareció en todos los canales de televisión, prensa escrita, prensa digital, páginas web de los canales de televisión, redes sociales, etc) se vieron hechos aislados de molestias por parte de personas, no simpatizantes del estallido social que manifestaban su enojo por esta situación, pero que, en ningún momento se generalizó como un hecho violento por parte de quienes cortaban las calles, menos es el caso de la nota emitida, puesto que sus transmisiones permanentemente diferenciaron la protesta pacífica del vandalismo, representando una visión transversal y apegada al estado de derecho democrático, lo que indudablemente generó descontentos en cómo deciden mostrar los contenidos. No obstante lo anterior, los apelantes consideran que abunda la evidencia de que su línea editorial permanente encuentra muy distante de la exacerbación o legitimación de la violencia y pretende proteger la integridad física y psíquica de la audiencia, pero esto no obsta a que cumplan una de sus principales funciones, la que es informar el acontecer noticioso y los hechos de interés nacional que están ocurriendo en nuestro país.

Adicionan que son hechos de la realidad que se originaron espontáneamente dentro del contexto de la crisis social que estaba viviendo nuestro país, por lo que no informarla a toda la audiencia, podría entenderse como un acto de censura que atentaría contra los principios básicos del periodismo.

Se dice en la apelación que la Concesionaria difiere absolutamente de lo denunciado por el Honorable Consejo, puesto que las imágenes materia de los cargos no exhiben hechos violentos de ninguna naturaleza, por lo que se alejan de toda forma de mostrar el sufrimiento que pudiera afectar negativamente a la formación espiritual e intelectual de los menores. En efecto, las secuencias emitidas y reiteradas solo muestran automovilistas dispuestos a bailar, siendo motivados por los manifestantes pacíficos quienes en definitiva les permiten el paso.

En cuanto a la posible afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como indica el Consejo, las imágenes presentadas son idóneas para informar de hechos de incuestionable interés público sin afectar en forma alguna los derechos fundamentales de las personas de forma de comprometer el correcto funcionamiento de la televisión. A propósito de ello, el derecho de acceso a la información que asiste a todas las personas, de conformidad a nuestra Carta Fundamental, no puede ser soslayado bajo la excusa de una actual o eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información: lo anterior forzaría al periodismo a incurrir en una especie de negacionismo inconsistente con su rol social, a la autocensura y a una lesión ilegítima al derecho a la libertad de expresión. Informar veraz, oportuna y responsablemente a público hechos de relevancia pública y sus consecuencias, como aquéllos que tocan la materia de discusión, constituye un deber fundamental para un medio de comunicación como Chilevisión.

Dar cobertura a hechos de notorio interés público da garantía de transparencia a la ciudadanía y forma parte de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático, al punto que abstenerse de abordarlo, atentaría contra las libertades civiles que hacen posible a las personas conocer la verdad y formarse una opinión. El propio Consejo Nacional de Televisión, en una resolución del 12 de marzo



de 2012, estimó que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico “democracia”, al indicar que *“conforme lo razonado y lo expresado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, la libertad de expresión posee dos dimensiones, una individual, que implica el derecho de cada individuo a manifestar sus ideas y opiniones, y una colectiva, que corresponde al “derecho de las personas a recibir cualquier información, el derecho de conocer las opiniones e informaciones que expresen los demás”;* (...) a este respecto, la Subcomisión de Reforma Constitucional, a cargo de la redacción del Estatuto Jurídico de los Medios de Comunicación Social, sostuvo: *“La comunidad tiene, pues, derecho a conocer la actualidad a través de las opiniones libremente emitidas -información veraz y objetiva-, y el Estado tiene el deber de velar por la satisfacción de este derecho de la sociedad. De ahí la necesidad del mundo actual de adecuar la reglamentación de los medios con que se expresan las opiniones y del derecho de los individuos a que el Estado les asegure en forma eficaz la prestación de un servicio: la información y el conocimiento de la actualidad”*, agregando que *“si bien la libertad de opinar y de informar sin censura previa ampara a los medios de comunicación social, y en general impide que se les obligue a difundir determinadas informaciones, una vez que éstos han hecho ejercicio del derecho a informar sobre un tema, nace para la ciudadanía el derecho a que dicha información sea entregada de forma veraz, sin injerencias que impidan su difusión o involucren una distorsión en su contenido”* y que *“de conformidad a lo que se ha venido razonando previamente, el derecho a la información que tienen las personas es inherente a la esencia misma del sistema democrático”*. En estas circunstancias, el derecho a la integridad síquica debe ceder a la libertad de información respecto de hechos de interés público, no en el sentido de ser diezmada por esta última, sino simplemente en una justa proporción que impida la perpetración de un daño real efectivo a las facultades mentales y psicológicas de las personas que podrían resultar afectadas.

Invocan fallos de esta Corte de Apelaciones, de los que reproducen párrafos y concluyen que con ellos se confirma la necesidad de la existencia de un razonamiento lógico y jurídico adecuado para sostener que un contenido determinado enmarcado

dentro de una nota periodística dentro de un noticiero atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por ser considerado inadecuado para ser visionado por menores y, por ende, imponer una sanción por infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838.

Finalmente, respecto a lo señalado en el considerando décimo tercero del acuerdo impugnado, las recurrentes señalan que el Honorable Consejo selecciona tendenciosamente como argumento la tipificación de un nuevo delito por el que se condena y sanciona a todo quien atente contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios. Sin embargo, la Ley N° 21.208 sólo se promulgó el 30 de enero de 2020, no siendo aplicable a la fecha en que ocurrieron los hechos y en los que se emitió y transmitió la correspondiente nota, por lo que tampoco implicaría, estar exhibiendo imágenes constitutivas de delito (lo que en estricto rigor, tampoco está prohibido de informar), como podría inferirse en la argumentación señalada por el Honorable Consejo.

En relación con la reiteración de inconductas, las apelantes sostienen que resulta curioso que el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en el considerando decimonoveno, argumente con sanciones antiguas para poder darle mayor sustento a su resolución. En este aspecto indican que:

a) La sanción impuesta es de fecha 29 de mayo de 2020, es decir, los 12 meses anteriores se cumplen el 29 de mayo del 2019.

b) Lo anterior permite descartar de plano las sanciones desde la letra a) hasta la f), siendo únicamente, al parecer, tendenciosa su incorporación en la resolución citada.

c) Luego les parece del todo extraño que el Honorable Consejo Nacional de Televisión, no indique que la gran mayoría de las sanciones que utiliza como “reincidencia”, fueron revocadas en parte por esta Ilustrísima Corte, rebajándose dichas excesivas multas al mínimo, inclusive hay otras que se revocaron completamente; esto se debe únicamente a que esta Ilustrísima Corte ha entendido que los tiempos han cambiado, a diferencia de la recurrida y no se puede sancionar por inobservar el “correcto funcionamiento” sobre la base de un supuesto “trato poco decoroso”.

Enseguida, en la presentación que se expone se contiene el siguiente párrafo: *“Con todos los antecedentes ya señalados, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2020, comunicado por Ord. N° 409 de fecha 16 de abril de 2020, notificado con fecha 23 de abril de 2020, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda.”.*

Piden tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución del 29 de mayo de 2019, que se adjunta en un otrosí de la presentación, dictada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, que sanciona a la Universidad de Chile a pagar 100 Unidades Tributarias Mensuales por la supuesta infracción a las normas de programación cultural, acogerlo a tramitación y, en definitiva, ordenar se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile, por las razones antes indicadas.

En subsidio, y para el improbable evento de que no sea acogido el recurso deducido en autos, solicitan considerar una importante rebaja de la excesiva multa impuesta por el Honorable Consejo Nacional de Televisión (100 Unidades Tributarias Mensuales), en cuanto se trata de una cuantía gravosa en relación a que Chilevisión ha cumplido con los requerimientos de la normativa legal vigente respecto de la emisión de programas culturales, sanción que es evidentemente injusta, al considerar todos los argumentos señalados en lo principal de la presentación.

Incorporan copia de la resolución recurrida, de fecha 29 de mayo del presente año, que fue notificada a su parte mediante Oficio Ordinario N°635; documento en el que consta la fecha en que Correos de Chile recibió el sobre conteniendo el Oficio Ordinario N° 635 del H. Consejo Nacional de Televisión para su envío a la representada; screenshot de la página de Correos de Chile que indica el día efectivo de la entrega de la resolución en dependencias de la Universidad de Chile.

Se requirió informe al Consejo Nacional de Televisión, el que fue evacuado haciéndose presente que, en la sesión del día 30 de marzo de 2020, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por “presuntamente infringir el correcto funcionamiento de



los servicios de televisión, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, hecho que se configuró por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una nota inserta en el noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 09 de noviembre de 2019 entre las 21:27 y 21:30 horas, de contenidos audiovisuales que relativizaron el fenómeno y las consecuencias de la práctica denominada “el que baila, pasa”, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo la integridad psíquica de los afectados y desconociendo su dignidad personal. Además, la emisión de los contenidos fiscalizados en horario de protección de menores de edad, atendida su especial naturaleza, pudo incidir negativamente en el proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de los menores de edad presentes al momento de su exhibición”.

Agrega que el cargo fue notificado y la concesionaria no presentó los descargos dentro del plazo contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838. Luego, en sesión de 18 de mayo de 2020, el H. Consejo Nacional de Televisión, acordó aplicar a la concesionaria la multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838 por la exhibición de la nota mencionada, que, según se estimó fundadamente, conllevó una infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión; todo esto, previo proceso administrativo sancionatorio contradictorio, público y sustanciado en base al Título V de la Ley 18.838.

Enseguida el Honorable Consejo informante señala que el procedimiento administrativo se inició por denuncias particulares, que orientaron la fiscalización de Consejo Nacional de Televisión, acorde al artículo 40 bis de la Ley 18.838: *«En las noticias de CNN se frivoliza hechos gravísimos que atentan con la libertad de la persona y su seguridad. No ponen en perspectiva, ni tampoco censuran la situación de una conducta extremadamente grave, como es la detención a los automovilistas por las hordas que atacan en las calles a ciudadanos indefensos. La única forma de transitar es acceder a sus peticiones de bailar o tocar la bocina. Esto no es divertido ni una anécdota como lo muestran en CNN. Es atentar contra la libertad de los ciudadanos, que tenemos un miedo tremendo atravesar las calles rodeado por estos delincuentes, no muestran el pánico que se apodera de nosotros. En las noticias del viernes, insisten*

en llamar protesta pacífica a la marcha del ese día, mientras en ese mismo momento queman una universidad y los manifestantes hacen barricadas con figuras que son sagradas para los católicos. Los delincuentes se toman las calles y atentan contra la libertad de los ciudadanos y ellos continúan hablando de manifestación pacífica. Hasta cuándo se va a permitir que estos periodistas mientan de esta forma. Porque no muestran los videos que circulan en Twitter donde se identifica claramente a una joven incendiando un banco en Providencia. algo que permitiría rápidamente identificar a la delincuente, pero ellos solo muestran la mitad de la verdad. Las noticias de CNN mienten constantemente y muestran una visión parcial de la realidad. https://twitter.com/Dinastia_flaite/status/1193365476191195139 » CAS-30719-W9G1W2.

«Señores el día de hoy 9-11-2019, la conductora del noticiero de CNN, el cual corresponde a Especiales de prensa, en modo liviano señala que manifestantes se están manifestando pacíficamente, cuando claramente se aprecia que las personas que se encuentran en las afueras del Hospital Santa María, obstaculizaban el tránsito e insultaban a Carabineros, donde también le arrojaban algunos objetos contundentes, minimizando tanto la conductora como el periodista que estaba despachando los hechos, confirmando hechos los cuales se están investigando por los Tribunales, atribuyendo responsabilidades concretas, nuevamente este canal no aportando a un clima de paz, incitando al odio, al desorden y no actuando ambos periodistas con ética, la cual claramente carecen, este Canal, es reiterativo en este tipo de conductas» CAS-30709-Q0B2C3.

De acuerdo con el Informe de Caso C-8468, elaborado con motivo de las denuncias y bajo parámetros técnicos por el Departamento de Fiscalización y Supervisión de esta entidad, los fundamentos fácticos de la hipótesis infraccional, decir, las características de la emisión fiscalizada corresponde a Chilevisión Noticias Central, que es el noticiero principal del canal chileno Chilevisión. Presentadores Macarena Pizarro (lunes a viernes), Karim Butte, Karina Álvarez y Javier Espinoza (fin de semana).

Luego el informante pormenoriza tres notas del referido noticiero; una nota sobre incendios y saqueos en Santiago, otra sobre un manifestante lesionado y, la última,



referida a la situación sancionada y reitera los argumentos vertidos en el Acuerdo sancionatorio impugnado.

A continuación el Honorable Consejo controvierte los argumentos de las apelantes y sostiene que la denuncia que cita el recurso, referida a un “video explícito” -página 3 del recurso- no corresponde a ninguna de aquellas recibidas por el Consejo Nacional de Televisión -transcritas en el punto 2 de este informe. Al contrario, la fiscalización se orientó a lo denunciado por una de las denuncias recibidas, aquella en que se reprocha al canal “no censurar” la práctica “el que baila pasa”. Agrega que, al contrario de su entendimiento, la sanción se basó en la banalización de una noticia que tenía ribetes violentos a nivel general -siendo estos preteridos u omitidos- y no en la transmisión de un contenido violento en tanto tal; banalización que hizo que terminase entregando, sobre un hecho de interés general, información parcializada obviando la expectativa de comprobación que tiene la ciudadanía. Así, su argumento no parece apropiado para contravenir los cargos y la sanción formulados en su contra, en tanto el contenido descrito e identificado en el oficio de formulación de cargos y en el acuerdo sancionatorio sí se condice con el contenido de las imágenes descritas en el informe de fiscalización y formulación de cargos, debiendo relevar que lo sancionado es lo transmitido en el bloque de tiempo que media entre las 21:27 y 21:30 horas del día 9 de noviembre de 2019.

Sin perjuicio de ello, como ya señaló, el amago a los bienes jurídicos detallados -dignidad, integridad psíquica y formación de niños y niñas- estuvo dado por transmitir esta información de una forma parcial y banal, lo que encuentra sustento en la configuración misma de la libertad de expresión, de la cual emana el derecho a recibir informaciones veraces, que, cuando son parciales y no objetivas, pueden amagar derechos fundamentales de quienes pueden haberse vistos perjudicados por práctica y de quienes, por encontrarse en formación, pueden emular una conducta como aquella a futuro. □ Así, la libertad editorial invocada por Universidad de Chile y el derecho a transmitir informaciones de interés general y público sin censura, presentan límites ineludibles e infranqueables relacionados con su ejercicio: no vulnerar los

derechos y la reputación de los demás y el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, de acuerdo con el artículo 19 N° 12 de la Constitución.

Tomando en cuenta aquéllo, el H. Consejo no ha afirmado que no sea posible exhibir noticias de indudable interés público o social, sino que la forma en que expone la información y el tratamiento que entrega a las personas vinculadas al hecho -al omitir consideraciones y opiniones relevantes para calificar democráticamente lo transmitido- es lo que constituye el abuso en el ejercicio de tal libertad desde la óptica del principio del correcto funcionamiento. Recuerda que la concesionaria al banalizar la información revive las consecuencias negativas en su integridad física, psíquica o incluso patrimonial, afectando la dignidad de quienes se expusieron a esta práctica y, por cierto, su dignidad. Cita como ejemplo, los fallos de roles N°s. 163 y 644, de 2019 en los que se deja claro que las emisiones de televisión cuando se basan en una narrativa sesgada, tendenciosa y desprolija pueden afectar la integridad psíquica y dignidad de quienes están vinculados a la noticia, los que reproduce en parte.

Por esto, afirma el Informante, es artificioso entender que esto implica censura previa a la libertad de informar hechos de interés general, puesto que es la propia concesionaria la que, con su actitud, ha transformado en ilegítimo el ejercicio de estos derechos derivados de su calidad de medio de comunicación social -Ley 19.733- pues, derechos fundamentales pudieron haberse comprometido al olvidar la dimensión colectiva de la propia libertad que invoca, cuya faz colectiva que exige veracidad a lo transmitido, en aras del principio democrático.

Sigue indicando que queda claro que el reproche se construyó sobre la narrativa con que se revistió en una transmisión televisiva -día y hora determinados- un hecho o grupo de hechos concretos de relevancia social, por lo que resulta indiferente fijarse en la orientación “transversal” de la parrilla programática del recurrente, como argumenta en su recurso, puesto que el Honorable Consejo no pesquisa la orientación de la línea editorial en general, lo que está prohibido por la interdicción constitucional de censura previa y por el artículo 13 de la Ley N° 18.838.

En suma, la cobertura de un hecho de interés general y el ejercicio de la libertad de expresión no es un argumento idóneo ni suficiente para excluir la responsabilidad



infraccional de la concesionaria: Esto, por cuanto, el derecho y el deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público no se vería afectado si se hace entrega de la información de manera cuidadosa y objetiva, con atención a los bienes jurídicamente tutelados por la Ley N° 18.838, especialmente cuando los contenidos son emitidos en un horario de protección de niños y niñas, quienes podrían verse afectados por la exposición de algunos contenidos audiovisuales. En este sentido, el cuestionamiento del Honorable Consejo no se refiere a la exhibición per sé de las imágenes objeto de la nota periodística -reconociendo el interés público en el suceso- sino a la presentación de la temática y las imágenes de una forma “liviana, amena y jocosa, relativizando el sufrimiento que hayan podido experimentar.” .

En relación con la alegación de las apelantes referida a que al no exhibir hechos violentos no pudo afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y que tal imputación no ha sido debidamente fundamentada, invocando al efecto precedentes judiciales y la alusión a un delito no tipificado a la época de la infracción, el Informante señala que es esencial tener presente que los fallos citados por la concesionaria en este punto datan de 2009, anterior a la modificación del artículo 1 de la Ley N°18.838 por la Ley N° 20.750, publicada con fecha 29 de mayo de 2014, por medio de la cual se incorporó a la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, encontrándose dentro de los últimos la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados Partes a adelantar las barreras de protección respecto de los menores de edad, en razón de resguardar sus derechos fundamentales, bienestar e Interés Superior. Asimismo, indica que la modificación legal en comento introdujo una última parte al inciso segundo del artículo 12° letra I), de la misma preceptiva, agregándose el núcleo legal de la conducta infraccional de este caso, vinculada a la indemnidad de la formación de los niños, evidentemente -transmitir contenidos inapropiados para niños dentro del horario de protección: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su

desarrollo físico y mental. Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil. Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

Como se advierte de una comprensión armónica de lo que se viene explicando, la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud materializa, en la Ley N° 18.838, el principio del Interés Superior y Bienestar de niños y niñas, que, acorde con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago, es un principio que constituye un derecho fundamental. El Comité de los Derechos del Niño en este mismo sentido ha indicado: *«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad».* Caracterizando aquello que ha de entenderse por interés superior del niño, la Corte Suprema ha resuelto que éste: *«alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre, el desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida»*, según sentencia de la Excm. Corte Suprema de 3 de mayo de 2010.

Sigue argumentando que es sobre la base de dicho núcleo supra constitucional que se desarrolló la motivación y fundamentos de la sanción del Honorable Consejo exhibiendo desarrollo hermenéutico de principios emanados de la teoría de los derechos fundamentales, en cumplimiento de potestades constitucionales y legales que le han sido entregadas. Esto, implica el desarrollo dogmático del marco colectivo



implícito en el límite del correcto funcionamiento a la libertad de expresión, y una justificación científica sobre cómo determinados contenidos televisivos afectan a los niños, niñas y adolescentes, que es lo que, precisamente, ha efectuado la sanción (considerandos décimos sexto y siguientes).

Por tal motivo, los contornos de lo prohibido y el amago de la formación de niños y niñas, están dados en consideraciones preventivas presentes en la Ley y en la reglamentación vigente -Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Normas preventivas que, de ser vulneradas, implican la concurrencia de responsabilidad de los sujetos regulados, y eso es lo que ha ocurrido con el artículo 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que exigen la exclusión de contenidos que puedan afectar a los niños del horario destinado exclusiva y normativamente a su protección, según las sentencias que cita, las que ratifican que el Interés Superior es una norma de derecho fundamental, que, al estar contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos opera como fundamento directo de las normas legales y reglamentarias infringidas en este caso, es decir, su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de la república, sean estos personas naturales o personas jurídicas, de derecho público o privado y especialmente para los operadores de televisión dado su carácter de medio de comunicación social, por lo que en nuestro medio es una obligación de los canales de televisión evitar transmitir contenidos que afecten la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud y del Consejo Nacional de Televisión sancionar las transmisiones con contenido no apto para menores de edad efectuadas fuera del horario permitido, pues en tanto órgano del Estado está obligado a asegurar, en el contexto de las transmisiones televisivas, que se garanticen sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo con énfasis especial en el resguardo de su integridad psíquica. Todo ello, con fundamento en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política y 1°, 12° letra a) y l), de la Ley N° 18.838.

El respeto a ese principio, debe entenderse como la garantía de la mayor realización espiritual y material de los niños, niñas y adolescentes y el respeto a sus derechos fundamentales, teniendo como parámetro mínimo los derechos garantizados

por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política del Estado, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 letra e), de la misma convención, que prescribe que los Estados *“promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”*.

Es en este sentido -colectivo y vinculado al respeto de los derechos humanos como límites a la libertad de expresión -Convención Americana de Derechos Humanos y Convención de Derechos del Niño- que la sanción exhibe su “lógica” para determinar la infracción al principio formativo: en primer lugar, basándose en sustento científico al citar teorías que fundamentan el hecho de presentar programación que banaliza la violencia a los menores puede abrir el riesgo de que normalicen la conducta y la repliquen (aprendizaje social o vicario), aspecto formativo que ha sido plenamente reconocido por la jurisprudencia.

En conclusión, dice el Informante, la concesionaria desconoce las posibles consecuencias negativas que podría acarrear la visualización de estos contenidos por menores de edad desde la perspectiva del aprendizaje social (teoría social cognitiva), donde se releva la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes. Incluso, todo esto se reforzó con estudios sobre audiencias. De esta forma, el argumento que afirma una imposibilidad de afectación a la formación de niños y niñas por el hecho de no exhibirse escenas violentas resulta desacertado, en tanto se refiere a afectaciones en la formación que no se encuentran presentes en el oficio de formulación de cargos. Además, la concesionaria no cita estudio alguno que permita controvertir lo investigado y fundamentado por el Consejo Nacional de este procedimiento sancionatorio.

Finalmente, en relación con la supuesta cita arbitraria que la sanción efectúa de la Ley N° 21.208, señala que es útil recordar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de los canales es siempre la misma transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión bajo las hipótesis en que la Ley N° 18.838 y normativa

reglamentaria conciben los contornos de ese principio, bajo conceptos jurídicos, que, dada su vinculación colectiva están en constante mutación. Por ello, deben ser interpretados caso a caso en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Honorable Consejo, que es lo que ha ocurrido al analizar los contenidos transmitidos por la concesionaria, sin que el análisis deba someterse a una lógica causalista, lo que es propio de un conflicto jurídico de índole particular.

En este sentido, argumenta el Honorable Consejo, si bien es efectivo que la ley que modifica el citado artículo del Código Penal fue promulgada el 30 de marzo de 2020 -con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos- esta cita sólo se utilizó para ilustrar la nocividad e ilegitimidad de la conducta expuesta en pantalla, puesto que el núcleo legal de la conducta sancionada siempre fue el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Así, las citas o menciones realizadas por el Informante a distintas leyes y cuerpos normativos, forman parte de un ejercicio hermenéutico realizado para desarrollar y analizar el alcance de los derechos y garantías de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley N° 18.838 que, por lo general, son de contenido indeterminado e interpretables en base a un ejercicio lógico-hermenéutico que tiene en vista principios interpretativos emanados de derechos fundamentales, y los principios propios del derecho público, lo que no implica que se esté realizando una aplicación directa de todos los cuerpos normativos que se citan.

Por esta razón, la invocación que se critica fue introducida para llenar de contenido respecto a un caso concreto -y transformarse en un mero ejemplo- conceptos normativos indeterminados en el contexto de la Ley N° 18.838, como la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y esto fue hecho a través de un proceso racional, fundado y motivado en los aspectos colectivos de la libertad de expresión, el principio del Interés Superior del Niño y su hermenéutica y el daño que, desde el punto de vista científico, puede, potencialmente, lo transmitido infligir a la integridad psíquica de los niños, niñas y adolescentes, y también a las personas que pudieron haber visto involucrada su participación en la situación denominada “el que baila pasa”.

En resumen, dice el Informante, que se encuentra facultado para llenar de contenido, caso a caso, estos conceptos de su Ley N° 18.838 y en ese ejercicio reside el control a la motivación de sus sanciones, acorde a la garantía constitucional del debido proceso. En este caso, la decisión exhibió con claridad los hechos establecidos en el procedimiento que configuran una infracción -transmisión de contenido determinado científicamente como nocivo para niños en un fecha y horario determinado, que es aquel de protección de menores de edad, circunstancia no objetada por el recurrente- y la normativa aplicable a tal conducta, consistente en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838, la Constitución Política en su garantía de libertad de expresión a través del control a posteriori que efectúa esta entidad y la Convención de Derechos del Niño y Convención Americana de Derechos Humanos, entregando la primacía hermenéutica del principio del Interés Superior del Menor; todo ello, materializado en la decisión de aplicar la normativa reglamentaria formal que regula los contornos materiales y efectivos del deber esperado.

De esta manera, la sanción ha demostrado -desde parámetros propios del derecho público sancionatorio- cómo se ha producido un amago de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud desde el punto de vista de la hermenéutica del principio constitucional del correcto funcionamiento de la televisión. Tal ejercicio interpretativo, es armónico con las facultades constitucionales del Consejo Nacional de Televisión que le permiten llenar de contenido -fiscalizar y sancionar- caso a caso las conductas infraccionales de la Ley N° 18.838 y sus reglamentos (artículo 33°, inciso primero de esa Ley).

Enseguida, el Honorable Consejo, en relación con la solicitud de rebaja de multa impuesta formulada por la concesionaria hace presente que el sistema sancionatorio del Título IV, de la ley N°18.838, contempla taxativamente un catálogo de sanciones que se aplica gradualmente, conforme la gravedad de la infracción (amonestación, multa, suspensión de las transmisiones y caducidad de la concesión).

Respecto de la multa, en caso alguno puede ser inferior a 20 unidades tributarias mensuales, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario: si es de carácter nacional como en este caso, puede llegar a un máximo

de 1000 unidades tributarias mensuales; en cambio, si es regional, local o de carácter comunitario, el máximo es de 200 unidades tributarias mensuales.

Luego, señala que existe en este caso -en la parte de la infracción relativa al horario de protección de menores- un imperativo legal sobre la pena a imponer: el artículo 12, letra I), de la Ley N° 18.838 establece una adscripción legal de pena para los casos de infracción a la segregación horaria protectora de menores, a saber, sólo se puede imponer al menos una multa, razón por la cual la sanción no podrá ser modificada hacia una de menor calibre.

Seguidamente, de acuerdo al artículo 33 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión sancionará a los servicios de televisión atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, entregándole una serie de elementos y parámetros que ponderará con objetividad al momento de determinar la proporción de la sanción, conjugando el principio de proporcionalidad en un equilibrio entre elementos reglados y la flexibilidad con que debe contar un organismo con autonomía constitucional para desentrañar el carácter eminentemente técnico de las infracciones.

Así, el modelo sancionatorio del Consejo Nacional de Televisión y la aplicación hecha a este caso concreto, guardan con celo el principio de proporcionalidad, pues la aplicación de sólo 100 unidades tributarias mensuales se ajusta a estos parámetros, pues tuvo en consideración la conjunción entre los elementos reglados -la reincidencia de la empresa y su alcance territorial- y aquellos vinculados a un análisis de mérito sobre el peso de la afectación a los bienes jurídicos colectivos presentes del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

Agrega que teniendo presente aquello, cabe concluir que en este caso ha existido una adecuada aplicación de estos criterios, aparte de apreciarse su vigencia al nivel general de configuración de la normativa de la citada Ley.

Luego, sostienen que debe considerarse que la pena impuesta, está bastante lejana a los máximos que la ley contempla para una infracción de este tipo, tomando en cuenta el carácter nacional de la concesionaria, al hecho de que ha infringido consideraciones preventivas ligadas al respeto de derechos fundamentales y dignidad de las personas -vinculados sensiblemente al principio democrático-, y, que



Universidad de Chile es reincidente en la vulneración de derechos fundamentales de las audiencias.

Exhibe a continuación un cuadro demostrativo:

Programa	Causal de sanción	Fecha de sanción	Fecha de notificación de sanción	Sanción	Ilma. Corte de Apelaciones
<i>La Mañana</i>	Art. 1 ley 18.838. Formación y Derechos Fundamentales	11.12.2018	03.01.2019	200 UTM	Confirma con rebaja a 20 UTM ²¹
<i>Primer Plano</i>	Art. 1 ley 18.838. Dignidad y Derechos Fundamentales	04.03.2019	15.03.2019	150 UTM	Confirma sin observaciones ²²
<i>La Mañana</i>	Art. 7° Normas Generales y Art. 1° ley 18.838 (Formación Derechos Fundamentales)	11.03.2019	26.03.2019	100 UTM	Confirma con rebaja a 20 UTM ²³
<i>La Mañana</i>	Art. 7° Normas Generales y Art. 1° ley. 18.838 (Formación y Derechos Fundamentales)	11.03.2019	26.03.2019	150 UTM	Confirma con rebaja a 20 UTM ²⁴
<i>La Mañana</i>	Art. 7° Normas y Art. 1° ley 18.838 (Formación y Derechos Fundamentales)	11.03.2019	26.03.2019	150 UTM	Confirma con rebaja a 20 UTM ²⁵
<i>Chilevisión Noticias Central</i>	Art. 8° Normas y Art. 1° ley 18.838 (Derechos Fundamentales)	15.04.2019	26.04.2019	50 UTM	No apela
<i>La Mañana</i>	Art. 7° Normas y Art. 1° ley 18.838 (Derechos Fundamentales)	13.05.2019	31.05.2019	100 UTM	Confirma con rebaja a 50 UTM ²⁶



Chilevisión Noticias Tarde	Art. 7° Normas y Art. 1° ley 18.838 (Formación, derechos Fundamentales)	26.08.2019	09.09.2019	300 UTM	Confirma ²⁷
----------------------------	---	------------	------------	---------	------------------------

Así entonces, el monto está plenamente justificado a la luz del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, pues Universidad de Chile es reincidente, posee alcance nacional y ha amagado consideraciones protectivas de derechos esenciales de los menores de edad.

En cuanto a la reincidencia sostienen que no es efectivo que las sanciones citadas en el considerando décimo noveno de la sanción sean incorrectas con relación con el criterio de antigüedad utilizado por el Consejo Nacional de Televisión para configurar la reincidencia. En efecto, según lo indica la misma resolución, la antigüedad de un año hacia atrás se cuenta desde la comisión de la conducta infraccional -puesto que su ejecución depende enteramente del sujeto regulado- y no de la data de la sanción, pues de ser así quedaría a criterio de la administración configurar reincidencias según la fecha en que sesione el H. Consejo o materialice en oficios y/o notificaciones sus acuerdos, dejando un espacio de subjetividad no compatible con el afán objetivo en la determinación de los parámetros del artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838.

Sobre esa base, todas las sanciones previas citadas por el Acuerdo de sanción cumplen el criterio de un año de antigüedad desde el 9 de noviembre de 2019; recuerda que la aplicación de esta orientación es contrapartida garantista de la evolución dinámica que sufren en el tiempo los conceptos normativos que llena de contenido caso a caso, el Consejo Nacional de Televisión al sancionar las conductas preestablecidas en su Ley; dicho de otra manera, constituye una manifestación coherente con este diseño normativo amparado en la autonomía de esta entidad. Cita fallos que han valorado esta forma de determinar las reincidencias por parte de Honorable Consejo.

Finalmente, argumenta el Informante, no es efectivo que las sanciones citadas hayan sido “revocadas completamente”; tal como se muestra en la tabla inserta más arriba, sólo algunas de las sanciones experimentaron rebajas, ante lo que debemos

recordar que en Chile se aplica el principio de relatividad de las sentencias judiciales, tal como lo establece el artículo 3º, inciso segundo del Código Civil, lo que significa que éstas no tienen efectos *erga omnes* en el ámbito jurisdiccional y sólo vinculan a las partes respectivas en relación con el caso específico discutido en un determinado procedimiento jurisdiccional.

En armonía con lo anterior, sostiene que debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley N° 18.838, que rige el actuar del Consejo Nacional de Televisión en el sentido de que la sanción se impone según la gravedad de la infracción, ponderación que cuenta con parámetros expresamente establecidos en la Ley y que obligan al Consejo Nacional de Televisión a analizar las particularidades de las emisiones televisivas caso a caso, sin que le sea posible aplicar, indiscriminadamente, criterios de procedimientos anteriores.

Finalmente, recuerda que el quantum de la multa sólo puede ser valorado por la entidad con competencias técnicas para estimar la entidad de la vulneración de un determinado bien jurídico de aquellos protegidos por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, es decir el Consejo Nacional de Televisión y se trata de un asunto de mérito que sólo puede ser valorado por dicho Consejo Nacional de Televisión.

Enseguida destina un párrafo a argumentar acerca de la ausencia de facultades para rebajar las multas, sosteniendo su improcedencia, salvo que se detecte un vicio de legalidad en la sanción, ya que la naturaleza de este procedimiento no es de apelación sino de reclamación, por lo que no es apto para que esta Corte se pronuncie como superior jerárquico del Consejo Nacional de Televisión con amplias competencias para enmendar lo resuelto por éste, sino para que, exclusivamente, revise la legalidad de un acto administrativo sancionatorio, es decir, si el Consejo Nacional de Televisión actuó dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la Ley, si respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho; de lo contrario, se infringiría el principio de reparto de competencias públicas consagrado en el artículo 7º de la Carta Fundamental.

Agrega la improcedencia de la reducción, además, basada en que su actuar se ajustó a la ley, según lo que explica.

Pide rechazar el recurso de reclamación, con costas.

Acompaña el Consejo Nacional de Televisión Carátula resumen del caso; Informe de Caso C- 8468, elaborado por el Departamento de Supervisión del H. Consejo Nacional de Televisión; Ficha de constatación de los hechos; Oficio CNTV N° 409, de 2020, que comunica formulación de cargos a Universidad de Chile; Descargos presentados por Universidad de Chile (fuera de plazo), de fecha 30 de abril de 2020; Informe de Descargos ID-C-8468, emanado del Departamento de Fiscalización y Supervisión de esta entidad; Oficio CNTV N° 635, de 2020, que comunica acuerdo sancionatorio a Universidad de Chile; Copia del Decreto Supremo N° 16, de fecha 06 de julio de 2018 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, donde consta mi personería para representar al Consejo Nacional de Televisión, en mi calidad de Presidenta.

Se trajeron estos autos en relación y se incluyeron para su vista en la tabla de agregadas.

Considerando:

Primero: Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, en su N° 12, la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Este precepto, además, determina la existencia de un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación.

Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 18.838, prevé: *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...”*.

Segundo: Que, en el ejercicio de las facultades que le son propias el Consejo Nacional de Televisión, por acuerdo que se contiene en el Oficio Ordinario N° 635, aplicó una sanción de multa (equivalente a 100 unidades tributarias mensuales) a



Universidad de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevision S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una nota inserta en el noticiario "Chilevision Noticias Central", el día 9 de noviembre de 2019, entre las 21:27 y 21:30 horas, referida al denominado "el que baila pasa".

Tercero: Que dicho Acuerdo sancionatorio ha sido impugnado por la entidad afectada a través del recurso –denominado de apelación- que prevé el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, reprochándole: a) apoyarse en una denuncia cuyo contenido no condice con el exhibido en la nota periodística cuestionada, a lo que se agrega la extemporaneidad de la sanción en relación con la ocurrencia de los hechos que, en principio, fueron considerados pacíficos; b) sustentarse en una afectación a menores de edad inexistente y su falta de fundamentación en tal sentido; c) ampararse en la tipicidad de un delito inexistente a la época de ocurrencia de los hechos y, d) incluir, para los efectos de la reincidencia, conductas con fecha de ocurrencia anterior a un año, sin considerar que la gran mayoría fueron revocadas por esta Corte.

Cuarto: Que, si bien el arbitrio deducido se denomina como apelación en la norma que lo prevé –artículo 34 de la Ley N° 18.838- lo cierto es que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad –así por lo demás lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en las causas 15.369-19, 21.814-17, 6.750-12- de modo que se trata de revisar si el Acuerdo sancionatorio incurre en ilegalidades que hagan procedente dejarlo sin efecto o reducir la multa impuesta como sanción.

En ese escenario, los reproches formulados por las reclamantes carecen de índole necesaria al efecto, ya que no denuncian la existencia de vicios invalidantes de la decisión, sino meras conclusiones divergentes de aquellas que se contienen en el Acuerdo impugnado, lo que, desde ya, hace inviable la reclamación de que se trata.

Quinto: Que, no obstante lo consignado precedentemente, esta Corte estima de caso anotar que los reproches fácticos planteados por las recurrentes resultan inefectivos a la luz del examen del Acuerdo sancionatorio impugnado, desde que, en primer lugar, la denuncia que da inicio al procedimiento respectivo alude



específicamente a la nota periodística emitida el día 9 de noviembre de 2019, relacionada con “una nueva forma de manifestación” denominada “el que baila pasa” a propósito del llamado “estallido social” –no se refiere a exhibir un video explícito con coerción violenta, como lo alegan las reclamantes- y en las imágenes –a las que esta Corte accedió directamente- se observa que un grupo de personas interceptan el paso de los automóviles instando a sus conductores a que desciendan y bailen, lo que éstos hacen y si bien no muestran acción coercitiva por parte de los manifestantes, resulta indudable que el descenso del vehículo no se realiza por iniciativa del conductor sino que lo hace frente a la imposibilidad de continuar avanzando, es decir, asume una conducta impuesta por el entorpecimiento provocado por los manifestantes, de uno de los cuales se muestra una “cuña” donde éste indica que *“Estamos haciendo una dinámica y entonces estamos dejando pasar a personas, y así nosotros vamos a demostrar que nosotros no estamos haciendo presión como lo hace Carabineros y los automovilistas súper felices porque se bajan bailan y siguen”*.

Por ende, resulta equivocada la referencia de las reclamantes a la denuncia que se habría considerado en el Acuerdo sancionatorio.

Sexto: Que, por otra parte, las apelantes se defienden sosteniendo que en la nota en particular se muestra que la situación descrita se ha dado de forma pacífica y ha sido bien recibida por los automovilistas, quienes han decidido participar. Agregan que el carácter de la nota, en todo momento, muestra cómo se ha logrado manifestar la sociedad de una forma pacífica a través del corte de calles en algunos sectores de Santiago por las multitudinarias marchas, en que los automovilistas que se han visto detenidos en medio de los cortes de calles, han logrado pasar, siendo vitoreados por los mismos manifestantes.

Agregan como cuestionamiento la temporalidad de la nota, ya que al inicio dicha conducta fue pacífica y alegre en casi todos los lugares donde se realizó y que sólo a pasar las semanas se vieron hechos aislados de molestias por parte de personas, no simpatizantes del “estallido social” que manifestaban su enojo por esta situación, pero que, en ningún momento se generalizó como un hecho violento por parte de quienes cortaban las calles, menos es el caso de la nota emitida, puesto que sus transmisiones

permanentemente diferenciaron la protesta pacífica del vandalismo, representando una visión transversal y apegada al estado de derecho democrático, lo que indudablemente genera descontentos en la forma de mostrar contenidos.

Adicionan que *“son hechos de la realidad que se originaron espontáneamente dentro del contexto de la crisis social que estaba viviendo nuestro país, por lo que no informarla a toda la audiencia, podría entenderse como un acto de censura que atentaría contra los principios básicos del periodismo.”*.

Séptimo: Que, sin perjuicio de tratarse de una argumentación de índole netamente fáctica –no constitutiva de un supuesto vicio de ilegalidad- lo cierto es que, se muestre o no coerción o violencia en la conducta de los manifestantes para con los transeúntes en la nota de que se trata, el meollo del asunto no está constituido por abstenerse de informar “hechos que se originaron espontáneamente”, lo que pudiera considerarse un acto de censura, sino en la manera de informar esos hechos.

Insoslayable resulta que por detrás de la nota presentada al público, se encuentran profesionales que ejercen la actividad de periodistas y *“Quienes ejercen el periodismo son importantes agentes socializadores que tienen influencia en la formación de valores, creencias, hábitos, opinión y conductas de los distintos estamentos de la sociedad.”* *“La información en periodismo se entiende como un bien social y no como un producto, lo que significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida y es responsable, no sólo ante quienes controlan los medios, sino principalmente ante la sociedad.”* *“La responsabilidad social del periodista requiere que él o ella actúen, bajo todas las circunstancias, en conformidad con el sentido ético personal y asuman el papel que desempeñan en la información transmitida, no pudiendo escudarse en los criterios impuestos por quienes controlan los medios cuando no se informa con veracidad y objetividad.”* (Código Ético. Colegio de Periodistas de Chile. Introducción.)

En otros términos, los creadores de la nota son agentes socializadores con influencia en la formación de valores y conductas en los diferentes grupos que conforman la sociedad, entre ellos, por cierto y con especial referencia, los menores de edad.



Octavo: Que, en dicho aspecto, entonces, la conducta sancionada está constituida por la liviandad con la que fue mostrada la nota cuestionada, sin representarse el efecto y la influencia que pudiera ejercer sobre los asistentes, exhibiendo como jocosos y pacíficos, un comportamiento totalmente ajeno al respeto por los demás, con visos dictatoriales y despóticos, que supone la imposición por parte de un grupo –amparado en el número y unión de sus partícipes con un mismo objetivo- de un proceder involuntario a una minoría indefensa y tomada por sorpresa, cuya espontaneidad no parece natural, a pesar de sus expresiones al ser consultados.

Cabe aquí reflexionar sobre el posible resultado en el evento que el conductor interceptado se negara a participar, lo que no se exhibe en la nota cuestionada, omisión que corrobora la ausencia de responsabilidad social con la que actúan no sólo quienes participan en la situación de que se trata, sino también el o los periodistas y transmisoras que construyen la nota objetada. La negación de la violencia que posteriormente adquirió la “forma pacífica de manifestación” se aleja de la realidad que los profesionales periodistas deben exhibir de manera objetiva y no sesgada.

Noveno: Que, en lo tocante a la alegación de inexistencia de afectación a los menores de edad las apelantes la sustentan en tratarse de una muestra de conductas pacíficas por parte de los manifestantes y en el derecho de acceso a la información que asiste a todas las personas, el que no puede soslayarse bajo la excusa de una actual o eventual perturbación emocional de las personas que pudieren verse afectadas por dicha información, lo que forzaría al periodismo a incurrir en una especie de negacionismo inconsistente con su rol social, a la autocensura y a una lesión ilegítima al derecho a la libertad de expresión, a lo que agregan que informar veraz, oportuna y responsablemente al público hechos de relevancia pública y sus consecuencias, como aquéllos que tocan a la materia de discusión, constituye un deber fundamental para un medio de comunicación como Chilevisión.

Décimo: Que, precisamente y como lo alegan las apelantes, compete a los periodistas entregar una información veraz, oportuna y de manera responsable en relación con los hechos de relevancia pública y sus consecuencias y esto –como ya se consignó- es lo que no se hizo en el presente caso en que, sin representarse la ilicitud



de las inconductas y sus efectos en los asistentes, se las exhibe con liviandad y en un marco de diversión, del que, sin duda, escapa la imposición de ciertas actitudes luego de interrumpir el libre desplazamiento como lo hacían los manifestantes que se exhiben en la nota cuestionada.

Por otra parte, la exhibición de las inconductas de que se trata en los términos percibidos por esta Corte, no revelan el mínimo resguardo necesario que los periodistas deben adoptar –antes de informar- en relación con los menores de edad, en general, con un desarrollo en formación, requirentes de ejemplos o muestras indicativas del respeto por los otros y no de imposiciones involuntarias transgresoras de los derechos ajenos, como ha sido en el caso.

Para concluir la facilidad con que los niños y niñas son influenciados por las conductas que observan en los demás, no son indispensables informes técnicos ni demostraciones científicas; basta con acudir a la experiencia para afirmarlo.

A lo anterior, es dable agregar que el Acuerdo sancionatorio contiene la fundamentación necesaria al efecto, bastando para comprobarlo su sola lectura.

Undécimo: Que, en relación con el reproche referido a sustentar la sanción en la tipicidad de un delito inexistente a la época de los hechos, tal afirmación no resulta efectiva. En el Acuerdo sancionatorio se alude al artículo 268 septies del Código Penal, introducido por la Ley N° 21.208, de 30 de enero de 2020, aunque no constituye un fundamento de derecho, sino que se utiliza para refrendar la relativización que la nota periodística hace del sufrimiento que hayan podido experimentar y el desconocimiento de la dignidad personal de quienes hayan sido forzados a participar, ya que a raíz de tales sucesos, debido al revuelo y perturbación producido por el fenómeno, se dictó la citada Ley que sanciona la conducta mostrada en la comunicación objetada.

Duodécimo: Que, por último, a propósito del reproche sobre la reincidencia –el que nuevamente no se menciona vicio de ilegalidad alguno- cabe considerar que las infracciones anteriores por las que se configura la reincidencia están dadas por siete inconductas sancionadas dentro de un año contado hacia atrás en relación con la presente -9 de noviembre de 2019- de modo que, siguiendo el criterio de las



reclamantes en orden a contabilizar desde la fecha de la sanción, sin duda no existe error en el cómputo.

Asimismo, las reclamantes no han demostrado que las sanciones anteriores impuestas hayan sido dejadas sin efecto por esta Corte y según el relato del reclamado han sido únicamente rebajadas o confirmadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se rechaza el recurso de apelación, con costas**, deducido por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile y en su representación y doña Grace Schmidt Monje, abogada, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., en contra del Acuerdo sancionatorio contenido en el Ordinario N° 635, de 29 de mayo de 2020.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la Fiscal judicial, señora Javiera González S.

N° 333-2020.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>